

# C

## COMITENCIA

**V. tb.** Alquiler de vehículos

Guarda de cosas inanimadas

Guardacampestre

Traspaso de vehículo

Vehículo

**Jur.**

### *Clínica*

La clínica que no traza pautas a los médicos sobre cuáles pacientes deben examinar u operar, gozando ellos de plena autonomía en el ejercicio de su profesión, no puede ser condenada como comitente de los médicos que allí ejercen. No. 52, Seg., Nov. 2006, B.J1152.

Cuando es la Clínica la que selecciona al profesional médico que debe hacer el examen, se configura un lazo de comitencia que compromete su responsabilidad ante la mala práctica del profesional. No. 28, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

La responsabilidad de la Clínica comitente reposa en la existencia de una obligación tácita de seguridad, que funciona con carácter accesorio de su obligación principal de prestar asistencia médica por profesionales adecuados. La clínica queda liberada si prueba su no culpa en la elección del profesional. No. 28, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

### *Independencia de la responsabilidad del comitente y del preposé*

La responsabilidad civil que pesa sobre el comitente es independiente de la responsabilidad civil que podría pesar sobre el preposé. El hecho de que los familiares de la víctima de un accidente de tránsito hayan llegando a un acuerdo con el imputado no hace rechazable su recurso de apelación frente al comitente. No. 56, Seg., Sept. 2006, B.J.1150.

### *Indivisibilidad de la comitencia*

La comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser

compartido por varias personas. En un accidente de tránsito, el propietario del vehículo accidentado es el comitente, mientras que el conductor es el preposé. El hecho de que la póliza haya sido expedida a favor de otra persona no le da a ésta la calidad de comitente. No. 1, Seg., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 21, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064.

La calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. No. 08, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 65, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089; No. 23, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Existe una responsabilidad acumulativa, cuando una empresa de guardianes privados asigna a uno de sus agentes para vigilar un establecimiento. El guardián conserva una subordinación con la empresa de vigilancia y tiene otra transitoriamente, mientras dure el servicio, con la empresa a cual es asignado. No. 23, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

En un accidente de tránsito, el actor civil debe elegir entre el propietario del vehículo y el suscriptor de la póliza, a fin de determinar cuál es el comitente del imputado, ya que no puede condenarse a dos o más personas como comitentes. No. 101, Seg., Oct. 2006, B.J.1151; No. 11, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 14, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

### ***Presunción derivada de la propiedad***

La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo causante de los daños puede ser desvirtuada por el propietario. Quien invoca la relación de comitencia debe probar que el demandado es el propietario. No. 3, Seg., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas, b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo ha sido traspasado en propiedad a otra persona, o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. No. 5, Pl., Mayo 1998, B.J. 1050; No. 51, Seg., Oct.2004, B.J. 1127; No. 71, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127; No. 07, Seg., May. 2008, B.J. 1170; No. 1, Sal. Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

Esta presunción no se aplica a los herederos de la persona a cuyo nombre el vehículo está registrado. La comitencia es una cuestión de hecho, fundada en la capacidad de dirección sobre una persona, lo que resulta imposible en el caso de una persona fallecida antes del accidente. No. 18, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Siendo la comitencia una cuestión de hecho, los jueces pueden admitir medios de prueba que desvirtúan la presunción, que no es irrefragable. No. 54, Seg., Jun. 2000, B.J.1075; No. 04, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

La presunción de comitencia no se aplica al beneficiario de la póliza de seguro contra daños causados por un vehículo, cuando este beneficiario no es su propietario. No. 02, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 02, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. No. 59, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.El suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduce y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo. Dicha presunción de responsabilidad solamente cede cuando se pruebe que se ha vendido o traspasado el vehículo, mediante un documento con fecha cierta. No. 138, Seg., May.2007, B.J. 1158.

No se debe confundir la guarda de un vehículo con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. La víctima del accidente puede demandar tanto al propietario como al tenedor de la póliza, según el acápite b, del Art. 124 de la Ley 146-02, pero no puede poner en causa al comitente, que nada tiene que ver con el accidente, ni tampoco demandar directamente a la compañía aseguradora. No. 31, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

La presunción de que el propietario del vehículo es comitente del conductor se puede rebatir. Entre las pruebas tendente a ese fin, en el asunto tratado, está la afirmación del conductor de que no era empleado de aquél que se persigue como propietario, la certificación expedida por la DGII expresando que el vehículo está a nombre de dos entidades, y la póliza de seguro expedida a favor de la otra entidad. .No. 45, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Principio general de presunción***

Los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para las cuales están designados; desde el momento en que una persona se encuentra en una situación que le confiere el poder de darle órdenes a otras, adquiere por ello la responsabilidad de comitente. No. 4, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

La presunción de comitencia está basada en la subordinación de una persona a otra y en la capacidad de uno en cuanto a dar órdenes, así como en el deber del otro de obedecerlas. No. 21, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090.

La presunción de comitencia se destruye cuando se prueba que el trabajador, al momento de ocasionar el daño a tercero, actuaba fuera del ejercicio de sus funciones o realizaba una actividad puramente personal, o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta. No. 1, Sal.Reu., Mar. 2010, B.J.1192.

### ***Responsabilidad penal***

La falta del empleado que compromete su responsabilidad penal, acarrea la responsabilidad civil de su comitente, cuando es cometida en ocasión de sus funciones, ya que constituye al mismo tiempo una falta civil. No. 11, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.